



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

103

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-000 462-00
ACCIONANTE: RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

ACTA N° 382 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2018, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 28** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ

PARTE DEMANDADA: Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, a quien se le reconocer personería jurídica conforme al poder obrante en el expediente.

Se reconoce personería jurídica: Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, conforme al poder allegado a la audiencia.

No compareció representante del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Sentencia

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas conforme a los Decretos 1211 y 1212 de 1990.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta se relaciona con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se debe resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

<p>BENEFICIARIO: RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR CC. 1.014.184.387 (Fl. 14) Nació el 23 de abril de 1987</p>
<p>CAUSANTE: ALVARO RUDD HENDERSON (Q.E.P.D) CORONEL ® - CC. 5.548.104 (Fl. 7) Falleció: 21 de agosto de 2004 (Fl. 9)</p>
<p>TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 38 años, 06 meses, 24 días (Fl. 9)</p>
<p>ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN Resolución No. 910 de 09 de diciembre de 1981: Reconoce asignación de retiro en un 95% A partir del 01 de febrero de 1982 (Fl. 8)</p>
<p>ACTO DE SUSTITUCION - Resolución No. 3130 del 28 de septiembre de 2004: Reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora JULIA ESTHER HERRERA DE RUDD como cónyuge sobreviviente y a RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR como hijo menor del militar, en cuantía del 50% a cada una, a partir del 21 de agosto de 2004 (Fl. 9). - Resolución No. 241 de febrero 06 de 2007 se actualiza la asignación de retiro del demandante en un 100% (Fl. 57).</p>
<p>PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 17 de marzo de 2016 Consecutivo No. 20160087661 (Fl. 03)</p>
<p>ACTO DEMANDADO Oficio No. 2016-21158 de 07 de abril de 2016 (Fl. 5)</p>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de retiro por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable según el caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad manifiesta que a pesar de realizar el reajuste de la asignación de retiro, no hay lugar a pago en tanto la cuota parte que le correspondía se había extinguido.

La parte actora no acepta conciliación.

Dada la posición de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

En el escrito de contestación de la demanda, CREMIL informó a este Despacho que dio aplicación al Artículo 2º de la Resolución No. 3130 de 2004, en punto a suspender la asignación de retiro del señor Rudd Balcazar **desde el 23 de abril de 2011 al cumplir la edad de 24 años** (Fl. 57).

El Despacho requiere a la parte actora para que informe a partir de qué momento le fue suspendida la asignación de retiro como beneficiario al demandante y si tiene en su poder acto administrativo o certificado expedido por la entidad en donde se constate tal suspensión.

La parte demandante manifiesta que el demandante en efecto dejó de percibir asignación de retiro hasta el año 2011, por lo que no considera necesario requerir más pruebas.

En consideración con lo manifestado por la parte actora, para el caso téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y en el de contestación, obrante en el expediente de la referencia.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Parte Actora: Minuto desde 08:00 hasta 08:47

Parte Demandada: Minuto desde 08:55 hasta 09:29

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

ETAPA VII: FALLO

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si el acto es ajustado a la legalidad, esto es, si la asignación de retiro que recibía el señor **RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR** en calidad de beneficiario del extinto Coronel **ALVARO RUDD HENDERSON** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, debe reajustarse conforme al IPC, en razón a lo dispuesto en la Ley 238/95 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que en algunos años los incrementos que se han realizado aplicando el principio de oscilación¹ están por debajo del IPC.
2. Si hay lugar al restablecimiento del derecho por efecto de la prescripción de la asignación.

2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que al amparo de la Ley 238/95 las asignaciones de retiro y pensiones que perciben los miembros de la Fuerza Pública son susceptibles de reajustarse con el IPC del año inmediatamente anterior, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional sean inferiores al IPC.

3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA TESIS

3.1. DEL REAJUSTE PERIÓDICO DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley

¹ Contemplado en los Decretos 1211 de 1990 artículo 169 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional

238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado² señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995³, se estableció que aquellas personas que se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

² Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016-151, 2018-219, 2003-308

³ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, ordena: “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁴.

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la Ley 238/95 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, las demandadas deben revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación de los demandantes y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora, sin que resulte procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2005 en adelante, en razón a que el artículo 42 del Decreto 4433/04, que desarrolla la Ley 923/04, ordenó el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones “en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁵:

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este

⁴ *Ibíd.*

⁵ *la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 2500023250020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*

incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso... ”.

3.2. CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que CREMIL pagó al señor **RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR** como beneficiario del Coronel ® **ALVARO RUDD HENDERSON (Q.E.P.D)** una sustitución de la asignación de retiro **desde el 21 de agosto de 2004**, la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

Siendo así las cosas, como el extinto Coronel ® Rudd Henderson obtuvo su asignación de retiro mucho antes del año 1997 y que al amparo de la Ley 238/95 es posible valerse del IPC del año anterior como mecanismo de reajuste, siempre que el sistema de oscilación haya sido inferior. El Despacho comparó los dos sistemas (entre 1997 a 2004), **encontrando diferencias por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, circunstancia que a todas luces impone declarar desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado y en consecuencia, ordenar el reajuste de la asignación de retiro del actor por los aludidos años. Veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL	%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	10,16
1998	Dc. 58/98	23,80%
1999	Dc. 62/99	14,91%
2000	Dc. 2724/00	9,23%
2001	Dc. 2737/01	4,18%
2002	Dc. 745/02	4,85%
2003	Dc. 3552/03	4,87%
2004	Dc. 4158/04	4,68%

Bajo estas condiciones este Despacho encuentra que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** debió realizar el reajuste la sustitución en la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas mediante el sistema de oscilación, **haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior durante los años 1997 a 2004.

3.3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción del derecho, según la jurisprudencia, ha sido definida de la siguiente manera⁶:

“La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con

⁶ H. Consejo de Estado. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. 23 de septiembre de 2010. Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08)

el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando transcurre el tiempo determinado por la ley, sin que el interesado haya ejercido la actividad procesal que le permita reclamar un derecho, el mismo se extingue, de modo que el incumplimiento de esa carga procesal se castiga con la prescripción ante la negligencia o inactividad del titular del derecho⁷.

Por regla general las pensiones de jubilación y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo no sucede lo mismo respecto a las mesadas que no se hubiesen solicitado dentro del término establecido por la norma aplicable para presentar la reclamación.

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113 el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

*Para este proceso, debe tenerse en cuenta que la parte actora elevó la reclamación de reajuste el **17 de marzo de 2016** (fl. 3), razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **17 de marzo de 2012**.*

Ahora bien, tomando en consideración que desde el 23 de abril de 2011, esto es casi un año antes de la prescripción, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares suspendió la asignación de retiro que devengaba el señor RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR al cumplir la edad de 24 años, la liquidación que se realice no genera pago de capital alguno.

3.4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reajuste de la sustitución en la asignación mensual de retiro por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable.*
- *Sobre el litigio ya existe línea jurisprudencia definida.*
- *La entidad accionada contestó la demanda*

⁷ Sentencia C – 662 de 2004.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- Las pretensiones del actor no fueron concedidas por cuanto se probó el fenómeno de la prescripción a pesar de asistirle el derecho.
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fé.
- Se declarara la nulidad del acto pero no el restablecimiento del derecho.

Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta la capacidad económica del demandante y la calidad del proceso **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2016-21158 de 07 de abril de 2016, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL—** negó al demandante el reajuste de la sustitución en la asignación de retiro con aplicación del IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el restablecimiento del derecho solicitado.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

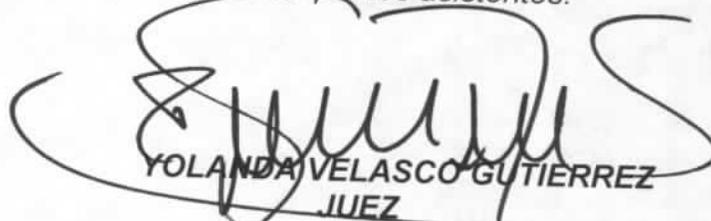
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

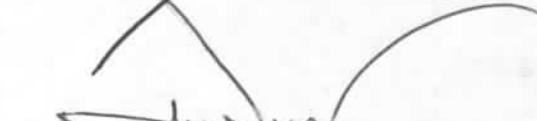
Parte Actora: Sin Recursos

Parte Demandada: Sin recursos.

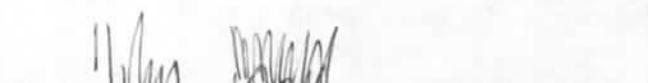
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



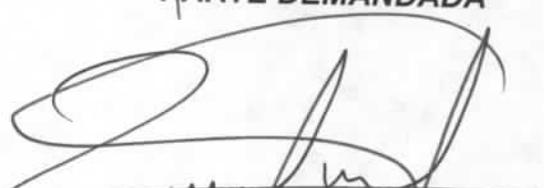
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dr. JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ
PARTE DEMANDANTE



Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC